



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

**ESTADO No. 008**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADO, JUEVES – VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2023.**

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2022-00083-00	MILLER SABOGAL OLMOS (FALLECIDO) Y OTROS	AUTO VISTO EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE MILLER SABOGAL OLMOS, VINCÚLESE LA SUCESIÓN PROCESAL DEL CAUSANTE, ESTO ES, A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE SABOGAL OLMOS, COMOQUIERA QUE EN LA ACTUACIÓN NO EXISTE INFORMACIÓN SOBRE SU CÓNYUGE, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, HEREDEROS O CURADOR. POR LO TANTO, POR SECRETARÍA SE REALIZARÁ EL EMPLAZAMIENTO DE DICHS HEREDEROS A QUIENES SOBREVenga INTERÉS EN LAS RESULTAS DEL PRESENTE TRÁMITE A EFECTOS COMPAREZCAN AL PROCESO A HACER VALER SUS DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.	25/01/2023	No.4 FOLIO 145
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2022-00147-00	BELISARIO CHAUX RANGEL (FALLECIDO) Y OTROS	AUTO ORDENA OFICIAR REGISTRADURIA, - RESPECTO LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA AFECTADA ARGENIS ARGUELLO DE ALCALÁ, SE TENDRÁN COMO OPOSICIÓN A LA DEMANDA Y SE RESOLVERÁN EN LA SENTENCIA, Y RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS EL JUZGADO SE PRONUNCIARÁ EN LA ETAPA DEL ARTÍCULO 141 DEL CED.- RESPECTO AL MEMORIAL PRESENTADO POR JOSÉ INDALECIO VARGAS MORENO , QUIEN ANUNCIÓ INTERPONER “RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA EL RADICADO 110016099068200907910 POR CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TERRORISMO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2003”, EL JUZGADO SE ABSTENDRÁ DE RESOLVER EL PARTICULAR PUES EL JUEZ DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL REFERIDO PROCESO PENAL. NO OBSTANTE, COMO LOS ARGUMENTOS SOPORTE DE LA SOLICITUD NO SON COSA DISTINTA QUE UNA FORMA DEL AFECTADO DE Oponerse a LA ACCIÓN EXTINCIÓN DE DOMINIO, EL JUZGADO LOS ENTENDERÁ EN ESE SENTIDO Y SE PRONUNCIARÁ EN LA OPORTUNIDAD PERTINENTE. Y REPECTO EN CUANTO A QUE SE EXCLUYA DE LA ADMISIÓN EL BIEN UBICADO EN LA CRA. 12 NO. 32 – 45 DEL MUNICIPIO DE HONDA - TOLIMA, RESPÓNDASE QUE TAL SOLICITUD RESULTA IMPROCEDENTE EN VIRTUD A QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 29 DEL CED ES LA FISCALÍA LA ENCARGADA DE INVESTIGAR Y DETERMINAR SI LOS BIENES OBJETO DEL TRÁMITE SE ENCUENTRAN EN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y PRESENTAR ANTE LOS JUECES LA DEMANDA EXTINTIVA, COMO EN EFECTO LO HIZO, NO PUDIENDO	25/01/2023	No.3 FOLIO 179

			EL JUZGADO EXCLUIR, SIN RAZÓN LEGAL, EL BIEN EXPRESAMENTE IDENTIFICADO Y RECLAMADO POR EL PERSECUTOR.		
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2022-00031-00	MILLER DANYERLY CERQUERA CUBIDES Y OTRO	AUTO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 1849 DE 2017, SE DISPONE CORRER TRASLADO A JORGE HERNÁN PERDOMO MEDINA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO, ESTO ES, PARA SOLICITAR DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA Y PRESENTAR IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O NULIDADES; APORTAR PRUEBAS, SOLICITAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS; FORMULAR OBSERVACIONES A LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PRESENTADA POR LA FISCALÍA SI NO REÚNE LOS REQUISITOS DE LEY Y DEMÁS CUESTIONES PREVISTAS EN LA CITADA NORMATIVA.	25/01/2023	No.3 FOLIO 88
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2022-00064-00	ADRIANA SALDAÑA TRUJILLO Y OTROS	AUTO ESTÉSE A LO RESUELTO POR LA SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN DECISIÓN DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL CONFIRMÓ EL AUTO DEL 22 DE JULIO DE 2022 QUE RECHAZÓ LA DEMANDA, PROFERIDO POR ESTE DESPACHO. EN CONSECUENCIA, POR SECRETARÍA DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE DIGITAL AL ENTE INSTRUCTOR PARA LO DE SU CARGO.	25/01/2023	No. 4 FOLIO 64
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2021-00015-00	ESTEBAN BOCANEGRA	AUTO ESTÉSE A LO RESUELTO POR LA SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN DECISIÓN DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022 EN SEDE DE CONSULTA, MEDIANTE LA CUAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022 PROFERIDA POR ESTE DESPACHO. POR SECRETARÍA OFÍCIESE.	25/01/2023	No. 2 FOLIO 239
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2021-00098-00	GLADYS OVIEDO	AUTO RECIBIDAS Y PRACTICADAS LAS PRUEBAS DECRETADAS EN OPORTUNIDAD, SE DECLARA CERRADO EL DEBATE PROBATORIO. EN CONSECUENCIA, EL DESPACHO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1708 DE 2014, DISPONE CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO, ES DECIR, A FIN DE PRESENTAR LOS ALEGATOS DE CIERRE.	25/01/2023	No. 3 FOLIO 298
LEY 793 DE 2022 MODIF 1453 DE 2011	41001 31 20 001 2022-00030-00	HÉCTOR SAMBONÍ SALAMANCA (FALLECIDO) Y OTROS	AUTO DISPONDRÁ EL EMPLAZAMIENTO A EFECTOS DE NOTIFICAR A LOS TERCEROS INDETERMINADOS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR SAMBONÍ SALAMANCA (FALLECIDO) A QUIENES SOBREVENGA INTERÉS EN LAS RESULTAS DEL PRESENTE TRÁMITE DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.	25/01/2023	No. 3 FOLIO 82
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2022-00145-00	LAURA VANESA QUIMBAYA Y OTROS	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	25/01/2023	No.13 FOLIO 157-159

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA – HUILA**

*Radicación:* 2022-00083  
*Afectados:* Miller Sabogal Olmos (q.e.p.d) y otros  
*Ley:* 1849 de 2017

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el registro civil de defunción de MILLER SABOGAL OLMOS<sup>1</sup>, **VINCÚLESE** la **SUCESIÓN PROCESAL** del causante, esto es, a los HEREDEROS INDETERMINADOS de SABOGAL OLMOS, comoquiera que en la actuación no existe información sobre su cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador. Por lo tanto, por secretaría se realizará el **EMPLAZAMIENTO** de dichos herederos a quienes sobrevenga interés en las resultas del presente trámite a efectos comparezcan al proceso a hacer valer sus derechos sobre el bien objeto de extinción de dominio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

---

<sup>1</sup> Folio 141 expediente digital N° 4



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO  
NEIVA – HUILA**

*Radicación:* 2022-00147  
*Afectados:* Belisario Chaux Rangel y otros  
*Ley:* 1849 de 2017

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, ofíciase a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin aporte copia de los registros civiles defunción de JOHNATAN ALCALÁ ARGUELLO quien en vida se identificó con la CC. 80449328 y BELISARIO CHAUX RANGEL quien se identificó con la CC. 5.929.488. Cumplido lo anterior el juzgado decidirá lo atinente la sucesión procesal.

De otro lado, dígase que los argumentos presentados por la afectada<sup>1</sup> ARGENIS ARGUELLO DE ALCALÁ, se tendrán como oposición a la demanda y se resolverán en la sentencia, y respecto a las pruebas aportadas el juzgado se pronunciará en la etapa del artículo 141 del CED.

Por último, en cuanto al memorial presentado por JOSÉ INDALECIO VARGAS MORENO<sup>2</sup>, quien anunció interponer “*recurso de reposición y apelación contra el radicado 110016099068200907910 por CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TERRORISMO de fecha 13 de diciembre de 2003*”, el juzgado se abstendrá de resolver el particular pues el juez de extinción de dominio carece de competencia para pronunciarse sobre el referido proceso penal.

No obstante, como los argumentos soporte de la solicitud no son cosa distinta que una forma del afectado de oponerse a la acción extinción de dominio, el juzgado los entenderá en ese sentido y se pronunciará en la oportunidad pertinente.

En cuanto a que se excluya de la admisión el bien ubicado en la Cra. 12 No. 32 – 45 del municipio de Honda - Tolima, respóndase que tal solicitud resulta improcedente en virtud a que según el artículo 29 del CED es la Fiscalía la encargada de investigar y determinar si los bienes objeto del trámite se encuentran en alguna de las causales de extinción de dominio, y presentar ante los jueces la demanda extintiva, como en efecto lo hizo, no pudiendo el juzgado excluir, sin razón legal, el bien expresamente identificado y reclamado por el persecutor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

<sup>1</sup> Folio 163 a 166 expediente digital N° 3

<sup>2</sup> Folio 100 a 102 expediente digital N° 3



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA – HUILA**

*Radicación:* 41-001-31-20-001-2022-00031-00  
*Afectado:* Miller Danyerly Cerquera Cubides  
*Ley:* 1849 de 2017

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, se dispone correr traslado a **JORGE HERNÁN PERDOMO MEDINA** por el término de diez (10) días para los fines señalados en este precepto, esto es, para solicitar declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas, solicitar la práctica de pruebas; formular observaciones a la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos de ley y demás cuestiones previstas en la citada normativa.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA – HUILA**

*Radicación:* 41001 31 20 001 2022 00064 00  
*Afectado:* Adriana Saldaña Trujillo y Otros  
*Asunto:* Auto Estese a lo Resuelto  
*Legislación:* Ley 1849 de 2017

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Estése a lo resuelto por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 13 de diciembre de 2022, mediante la cual CONFIRMÓ el auto del 22 de julio de 2022 que rechazó la demanda, proferido por este despacho. En consecuencia, por secretaría devuélvase el expediente digital al ente instructor para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA – HUILA**

*Radicación:* 41001 31 20 001 2021 00015 00  
*Afectado:* Esteban Bocanegra  
*Asunto:* Auto Estese a lo Resuelto  
*Legislación:* Ley 1849 de 2017

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Estése a lo resuelto por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 2 de diciembre de 2022 en sede de consulta, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 29 de junio de 2022 proferida por este despacho. Por secretaría ofíciase.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

*Radicación:* 41-001-31-20-001-2021-00098-00  
*Afectado:* Gladys Oviedo  
*Legislación:* Ley 1849 de 2017

**Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Recibidas y practicadas las pruebas decretadas en oportunidad, se declara cerrado el debate probatorio. En consecuencia, el despacho conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, dispone correr traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales e intervinientes para los fines señalados en este precepto, es decir, a fin de presentar los alegatos de cierre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

**Juez**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA – HUILA**

*Radicación:* 41-001-31-20-001-2022-00030-00  
*Afectado:* Héctor Samboní Salamanca (fallecido) y Otros  
*Legislación:* Ley 1793 de 2002 Modificado Ley 1453 de 2011

**Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Habiéndose agotado al trámite de notificación previsto en los artículos 137,138 y 139 de la Ley 1708 de 2014 –modificado por la Ley 1849 de 2017–; conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 –modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022–, se dispondrá el emplazamiento a efectos de notificar a los **TERCEROS INDETERMINADOS** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR SAMBONÍ SALAMANCA (FALLECIDO)** a quienes sobrevenga interés en las resultas del presente trámite de extinción de dominio.

Para los efectos correspondientes por secretaría se ordena librar el respectivo edicto emplazatorio en los términos del artículo 140 antes citado, a fin comparezcan al presente proceso.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

*Radicación:* 2022 00145 00  
*Afectados:* Laura Vanessa Quimbaya y otros  
*Ley:* 1849 de 2017

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las falencias advertidas en auto del pasado 12, de conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 — modificado por la Ley 1849 de 2017—, el artículo 39 de la misma legislación, el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de la presente actuación.

Con ella, la Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Neiva - Huila, el 27 de octubre de 2022 y mediante escrito adicional<sup>1</sup> de subsanación pretende la extinción de dominio de los siguientes bienes:

- Predio rural denominado “Lote No. 2 La Avella” ubicado en la vereda Balsillas del municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, con una extensión de 62 hectáreas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-34712 propiedad de la SOCIEDAD BIOTEING S.A.S. representada legalmente por GORKY JULIÁN MUÑOZ TRUJILLO, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán – Caquetá<sup>2</sup>.
- ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES AFRODESCENDIENTES DE NARIÑO “ASOFORMANDO - COLOMBIA”, entidad sin ánimo de lucro, identificada con el NIT 900812373-1, ubicada en la Calle San Carlos Casa 59 de Tumaco - Nariño, representada legalmente por GERLADINE ESTEFANIA VERGARA TENORIO.
- Acciones simplificadas BIOTEING SAS, identificada con el Nit 901342813-7 y con matrícula mercantil No. 334396, ubicada en la Carrera 21 Sur No. 25-52 del barrio Canaima de Neiva – Huila, representada legalmente por GORKY JULIÁN MUÑOZ TRUJILLO.
- Establecimiento de Comercio denominado GLAUR COFFE FOOD SHOTS GASTRO BAR, identificado con matrícula mercantil No. 355061 ubicado en la Carrera 5 No. 18-51 Local 5 de Neiva – Huila, propiedad de LAURA VANESSA QUIMBAYA GAITÁN, según certificado expedido por la Cámara de Comercio del Huila<sup>3</sup>.
- Camioneta de placa ENU-271 marca MAZDA, línea CX5, color blanco nieve

<sup>1</sup> Folio 108 a 109 expediente digital N° 13

<sup>2</sup> Folio 123 a 124 cuaderno principal N°4

<sup>3</sup> Folio 9 a 10 del cuaderno principal N°5

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-00145-00  
 Afectados: Laura Vanessa Quimbaya y otros  
 Asunto: Auto Admite Demanda

---

perlado, modelo 2018, motor No. PE311415188 y chasis No. JM7KF2W7AJ0141828, propiedad de GORKY JULIÁN MUÑOZ TRUJILLO

Además, la delegada de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1°, 4° y 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, al considerar que esos bienes son producto directo o indirecto de las actividades ilícitas contenidas en los artículos 408 y 409 del Código Penal<sup>4</sup>; forman parte de un incremento patrimonial injustificado, y han sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Entonces, al encontrar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, se avocará conocimiento del presente trámite.

Con todo, dado que en el memorial de subsanación<sup>5</sup> presentado por la delegada de la Fiscalía dijo que lo bienes relacionados a continuación “no son objeto de demanda de extinción de dominio” pues “se dispuso la ruptura de la unidad procesal”, pese a haberlos incluidos expresamente en la demanda, el juzgado por manifestación del instructor **EXCLUYE** del presente proceso lo siguientes bienes:

- *FUNDACIÓN CHILDREN OF THE HOUSE “FUNDICCHILDREN”, entidad sin ánimo de lucro identificada con el NIT 900896160-1, ubicada en la avenida Los Estudiantes del Barrio Miramar del Edificio Las Villas, Casa 186 de Tumaco - Nariño, representada legalmente por MIGUEL ALFONSO BANGUERA JARAMILLO.*
- *ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES AFRODESCENDIENTES DE NARIÑO “ASOFORMANDO – HUILA”, identificado con matrícula mercantil No. 339131, ubicada en la Calle 76 A No. 1B-04 del barrio El Progreso de Neiva- Huila, propiedad de ASOFORMANDO – COLOMBIA.*
- *COLOMBIA FLORECE, identificado con matrícula mercantil No. 339128 ubicado en la Calle 76 A No. 1G-39, propiedad de la FUNDACIÓN CHILDREN OF THE HOUSE.*

Por lo anterior,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a **GORKY JULIÁN MUÑOZ TRUJILLO, LAURA VANESSA QUIMBAYA GAITÁN** y **GERLADINE ESTEFANIA VERGARA TENORIO** en calidad de afectados, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, los cuales modificaron los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

**TERCERO: EXCLUIR** de esta actuación los siguientes bienes:

---

<sup>4</sup> Según folio 48 de la demanda

<sup>5</sup> Folio 108 expediente digital N°13

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-00145-00  
 Afectados: Laura Vanessa Quimbaya y otros  
 Asunto: Auto Admite Demanda

---

- *FUNDACIÓN CHILDREN OF THE HOUSE “FUNDICILDREN”, entidad sin ánimo de lucro identificada con el NIT 900896160-1, ubicada en la avenida Los Estudiantes del Barrio Miramar del Edificio Las Villas, Casa 186 de Tumaco - Nariño, representada legalmente por MIGUEL ALFONSO BANGUERA JARAMILLO.*
- *ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES AFRODESCENDIENTES DE NARIÑO “ASOFORMANDO – HUILA”, identificado con matrícula mercantil No. 339131, ubicada en la Calle 76 A No. 1B-04 del barrio El Progreso de Neiva- Huila, propiedad de ASOFORMANDO – COLOMBIA.*
- *COLOMBIA FLORECE, identificado con matrícula mercantil No. 339128 ubicado en la Calle 76 A No. 1G-39, propiedad de la FUNDACIÓN CHILDREN OF THE HOUSE.*

**CUARTO: COMUNICAR** sobre el presente trámite a la Fiscalía la Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Neiva – Huila, y a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S, por ser la entidad que tiene a su disposición el bien objeto de proceso, conforme a las medidas cautelares decretadas en la fase inicial de esta actuación.

**QUINTO: ADVERTIR** a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**